

En la página 352, primera columna, en el número ONU 2073, donde dice: «... densidad inferior...», debe decir: «... densidad relativa inferior...».

En la página 353, segunda columna, en el número ONU 3318, donde dice: «... densidad inferior...», debe decir: «... densidad relativa inferior...».

En la página 430, segunda columna, en la Sección 6.7.2.1, Presión de cálculo, donde dice: «... según un reglamento para recipientes a presión aprobado», debe decir: «... según un código (de diseño) aprobado para recipientes a presión».

En la página 431, primera columna, en la Sección 6.7.2.2.1, novena línea, donde dice: «... los riesgos de rotura frágil bajo tracción...», debe decir: «... los riesgos de rotura frágil bajo tensión...».

En la página 431, segunda columna, en las Secciones 6.7.2.2.10 y 6.7.2.2.11, en las ocasiones en que se dice «válvula(s) de vacío», debe decirse «válvula (s) de depresión».

En la página 433, primera columna, en la Sección 6.7.2.5.8, donde dice: «... las tuberías deberán montarse por soldadura», debe decir: «... las tuberías deberán unirse por soldadura».

En la página 433, primera columna, en la Sección 6.7.2.5.10, donde dice: «La presión de estallido...», debe decir: «La presión de rotura...».

En la página 433, segunda columna, en la Sección 6.7.2.9.2, donde dice «válvulas de vacío», debe decir «válvulas de depresión».

En la página 437, primera columna, en la Sección 6.7.2.19.10, en la primera línea de la página, donde dice: «... el reglamento para recipientes a presión...», debe decir: «... el código (de diseño) para recipientes a presión...».

En la página 437, primera columna, en la Sección 6.7.2.20.1, cuarta línea, donde dice: «... el reglamento para recipientes a presión», debe decir: «el código (de diseño) para recipientes a presión».

En la página 455, primera columna, en la Sección 6.8.2.2.9, donde dice: «... podrá ser de acero inoxidable sin proteger», debe decir: «... no podrá ser de acero inoxidable no protegido».

Fascículo cuarto del suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 70:

En la página 457, segunda columna, en la Sección 6.8.3.2.4, donde dice: «... y los purgadores cerrados», debe decir: «... y los orificios de purgado».

En la página 458, primera columna, en la Sección 6.8.3.2.11, segundo párrafo, donde dice: «... que deberá estallar a la...», debe decir: «... que deberá saltar a la...».

En la página 458, primera columna, en la Sección 6.8.3.2.13, donde dice: «... puedan ser hechas rodar...», debe decir: «... puedan ser giradas...».

En la página 459, primera columna, en la Sección 6.8.3.4.4, séptima línea, donde dice: «... la instrucción de envases P200...», debe decir: «... la instrucción de embalaje P200...».

En la página 459, segunda columna, en la Sección 6.8.3.4.7, donde dice: «... y de la medida de la cámara, mediante conformidad del perito autorizado», debe decir: «... y de la medida del vacío, con la conformidad del perito autorizado».

En la página 462, primera columna, en la Sección 6.8.3.5.12, en el segundo guión, donde dice: «... por un epígrafe n.s.a...» debe decir: «... por un epígrafe n.e.p...».

En la página 465, segunda columna, en la Sección 6.8.4, en los apartados TM1 y TM2, donde dice: «(véase igualmente NOTA a continuación)», debe decir: «(véase igualmente NOTA anterior)».

En la página 477, segunda columna, en la Sección 7.1.2, donde dice «Además las disposiciones...», debe decir: «Además de las disposiciones...».

En la página 485, segunda columna, en la Sección 7.5.5.2.1, en la tabla, donde dice «Otros de 1.1 A-Otros de 1.4», debe decir «Diferentes de 1.1 A-Diferentes de 1.4».

En la página 485, segunda columna, en la Sección 7.5.5.2.2, segundo párrafo, donde dice: «Cuando se transporten materias de la clase 1.5D, en una misma unidad de transporte, en común con materias u objetos de la clase 1.2...», debe decir: «Cuando se transporten materias clasificadas en 1.5D, en una misma unidad de transporte, en común con materias u objetos de la división 1.2...».

En la página 493, segunda columna, los apartados 8.1.2.1.1, 8.1.2.3 y 8.1.2.4, deben ser sustituidos por los apartados 8.1.2.1, 8.1.2.2 y 8.1.2.3.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13358** *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la temporada 2002-2003.*

La regulación de los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol para cada temporada viene siendo aprobada con esa misma periodicidad mediante Resolución de esta Dirección General bien mediante una completa regulación o bien a través de su prórroga con inclusión de aquellas modificaciones que fuere necesario. Así, las normas que han regido para la temporada 2001-2002 han sido las aprobadas por Resolución de fechas 19 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» número 180, del 28) y 12 de julio de 2001 («Boletín Oficial del Estado» número 170, del 17).

Para el desarrollo de la Apuesta Deportiva de la próxima temporada de concursos 2002/2003, aunque no se introduce ningún cambio sustancial en la regulación actual, y por tanto puede continuar en vigor, sin embargo es preciso efectuar algunas modificaciones en determinadas normas, como consecuencia, por un lado de la adecuación a la nueva moneda, el euro, desaparecida ya la vigencia de la peseta, y por otro de la necesidad de reflejar en la norma adicional, norma 57.<sup>a</sup>, los resultados habidos en la temporada precedente, tal y como viene exigiendo la norma 38.<sup>a</sup>

En su virtud, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º apartado 2, letra p) del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 2000), ha resuelto modificar parcialmente, en las normas que regulan la Apuesta Deportiva, las siguientes:

Primero.—Los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la temporada 2002-2003 se regirán por las normas establecidas para dicho tipo de eventos, aprobados por Resolución de esta Dirección General de 19 de julio de 2000, que quedan prorrogadas, con las modificaciones que se introducen en el apartado siguiente.

Segundo.—Se modifican las normas 4.<sup>a</sup>, 30.<sup>a</sup>, 51.<sup>a</sup> y 57.<sup>a</sup> (norma adicional) de las que rigen los concursos

de pronósticos de la Apuesta Deportiva, que quedan redactadas como siguen:

1. «Norma 4.<sup>a</sup> El precio de cada apuesta queda fijado en 0,30 euros.»

2. «Norma 30.<sup>a</sup> “El listado y el resguardo establecidos en la norma 26.<sup>a</sup> constituyen juntos el único instrumento válido para solicitar el pago de premios. Si en alguna de las categorías se tuviera derecho a premios con importe inferior a 600 euros en bloque distinto a aquel en que exista premio igual o superior a esa cantidad, se podrá solicitar el abono del importe acumulado de los inferiores independiente de los superiores. En este caso el establecimiento pagador hará constar la diligencia de pago en el resguardo que junto con el listado deberá presentar el concursante”.»

3. «Norma 51.<sup>a</sup> Su texto queda como sigue: “Si el importe al que considera tiene derecho es igual o superior a 600 euros, dispone de un plazo de once días naturales a contar desde el inmediato siguiente a la fecha del concurso, y si es inferior a esa cantidad dispone de treinta días naturales”.»

4. «Norma 57.<sup>a</sup> “Los porcentajes de las frecuencias generales de resultados de la temporada 2001-2002 han sido los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar 44 por 100; empates, 30 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 26 por 100”.»

Tercero.—En los puntos 5 y 6 de la norma 6.<sup>a</sup>, donde dice: «una cantidad inferior a 225 pesetas», dirá «una cantidad inferior a 1,35 euros».

Se suprime el punto 7 de la misma norma 6.<sup>a</sup>.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor desde la primera jornada de concursos de la temporada 2002/2003.

Madrid, 3 de julio de 2002.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13359** *ORDEN PRE/1700/2002, de 5 de julio, por la que se crean las oficinas de extranjeros en Albacete, Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga, Ourense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza.*

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, insta al Gobierno, en su artículo 67.2, a la unificación en Oficinas provinciales de los servicios existentes, dependientes de diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en inmigración al objeto de conseguir una adecuada coordinación de su actuación administrativa.

Asimismo, el Reglamento de ejecución de esta Ley Orgánica, aprobado mediante Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, define a estas Oficinas de Extranjeros, en su artículo 140, como unidades que integran los diferentes servicios de la Administración General del Estado con competencias en materia de extranjería en el ámbito provincial, al objeto de garantizar la eficacia y coordinación en la actuación administrativa. Se trata, pues,

de órganos de gestión que integran servicios, funciones y personal que en el ámbito provincial gestiona los diferentes permisos y autorizaciones que son exigidos a los extranjeros.

Asimismo, el citado Reglamento establece que dichas Oficinas dependen orgánicamente de la correspondiente Delegación o Subdelegación del Gobierno y funcionalmente de los Ministerios del Interior, a través de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, y de Trabajo y Asuntos Sociales, ambos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo que respecta a la creación, supresión y modificación de estas Oficinas, este Reglamento dispone que se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de la Presidencia dictada a propuesta de los Ministerios de Administraciones Públicas, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales. Asimismo, señala esta norma que la facultad de impulsar los trámites administrativos necesarios para estas actuaciones corresponde a la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, previa consulta a los Ministerios de Administraciones Públicas y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado establece en su artículo 22.1 que los Delegados del Gobierno en la Comunidad Autónoma ejercen la dirección y supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos situados en su territorio, en los términos previstos en dicha Ley.

En desarrollo de la nueva configuración de la Administración Periférica se dictó el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, que en su artículo 2 establece que las Delegaciones del Gobierno estarán adscritas orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas. El apartado 5 del citado artículo 2, añade que tendrán la consideración de servicios integrados los órganos de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que ejercen competencias sobre extranjería y asilo y que seguirán dependiendo funcionalmente del Ministerio del Interior.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, que da cumplimiento a la previsión establecida en la disposición final primera del citado Real Decreto 1330/1997, se integran en las Delegaciones del Gobierno los servicios de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, que quedan suprimidas tras la citada integración, creándose en las Delegaciones del Gobierno las áreas funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales, que, en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, se organizan en dependencias provinciales.

Por todo ello, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación.*

1. Conforme a las previsiones establecidas en el Reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, en relación con la creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros, se crean las Oficinas de Extranjeros de Albacete, Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga, Ourense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza, al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito entre los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de extranjería.